



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 2 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de octubre de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.R.C., J.B.H. y D.E.M., por daños ocasionados en los vehículos (...) y (...), como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 329/2016 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de I.R.C., J.B.H. y D.E.M., por los daños sufridos el día 22 de septiembre de 2013 como consecuencia de la existencia de gravilla en la calzada mientras circulaba con sus motocicletas por la carretera TF-21, aproximadamente sobre el punto kilométrico 27+900.

2. Se reclama una indemnización que supera los 6.000 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Presidente para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), a cuya normativa remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

La Ley 30/1992 es de aplicación en virtud de la disposición transitoria tercera a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que era la normativa vigente cuando se inició el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

3. La legitimación activa de las reclamantes ha quedado acreditada en el expediente como titulares de un interés legítimo, así como la pasiva del Cabildo Insular de Tenerife como Administración competente para las labores de explotación, conservación y mantenimiento de la vía en que ocurrieron los hechos (carretera TF-21), de acuerdo con lo previsto en el art. 6.2.c) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.

4. El hecho lesivo, que dio lugar al inicio del procedimiento el 23 y el 31 de julio de 2014 con la solicitud de las interesadas (la Administración, al amparo del art. 73 LRJAP-PAC, acumuló los procedimientos), se produjo el 22 de septiembre de 2013, por lo que no puede considerarse extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto para el ejercicio de la acción (art. 142.5 LRJAP-PAC).

II

1. El fundamento fáctico de la pretensión resarcitoria es el siguiente:

El 22 de septiembre de 2013, las reclamantes circulaban en dos motocicletas cuando, al tomar una curva con poca visibilidad en el punto kilométrico 27+900 de la carretera TF-21, se encontraron de manera inesperada y de forma súbita con gravilla sobre la calzada perdiendo el control de tales vehículos y cayendo al suelo, sufriendo las lesiones personales y los daños materiales cuyo resarcimiento solicitan.

Aluden a que pudieron comprobar que la gravilla pertenecía a una máquina que había realizado trabajos en dicha carretera, puesto que aún se veían en el margen de la calzada las marcas de la misma.

2. El informe Arena del accidente de circulación redactado por la Guardia Civil, cuyos agentes no presenciaron el siniestro pero llegaron de inmediato al lugar, acredita la realidad del hecho lesivo, que existía gravilla sobre la calzada del carril derecho y que eran patentes las huellas del derrape de las motocicletas. Por contra, de dicho informe no se desprende que hubiera una máquina de los servicios de mantenimiento trabajando en la zona.

3. El Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje, emite informe cuyas conclusiones son las siguientes:

«- La zona del accidente forma parte de la conservación ordinaria que lleva a cabo esta Corporación por medio del Servicio Técnico de Conservación y Explotación.

- Este Servicio no tuvo constatación directa de la producción del citado accidente, ni recibió aviso del mismo, por lo que desconoce las causas y circunstancias que rodearon al incidente dañoso.

- No obstante, entendemos que fueron éstos quienes se encargaron directamente de la retirada del material de la vía (gravillas) sin necesidad de cursar aviso al personal de conservación, cuestión que por cierto no suele suceder habitualmente.

- En torno a esa fecha no se ha comunicado ninguna incidencia de deficiencias o accidentes en esa carretera y punto kilométrico en el Centro de Información de Carreteras de este Área de Carreteras y Paisaje.

- Los días 10, 11, 13 y 16 de septiembre, el personal de Conservación de Carreteras estuvo realizando operaciones de limpieza y poda en los márgenes de esa carretera entre los puntos kilométricos 26+000 y 28+000.

- En este Servicio Técnico no consta que en esa carretera se estuvieran ejecutando, o se hubieran autorizado, obras, ajenas a este Área, en torno a esa fecha y a ese punto kilométrico».

4. Resulta evidente que esta versión de los hechos por parte de la Administración no coincide con la de las reclamantes. Para autenticar su relato e interpretación, dos de las reclamantes solicitaron que por parte de la instrucción se tomara testimonio a dos personas que habrían presenciado los accidentes. En primer lugar, D.E.M., en su escrito de reclamación de 30 de julio de 2014, pide la práctica de prueba testifical a M.H.T., que conducía la motocicleta (...), y a F.A.D.G., cuya motocicleta ostentaba placa de matrícula (...), para que depusieran su testimonio directo sobre los hechos causantes del accidente. Además, otra reclamante, I.R.C., en su escrito de alegaciones de 28 de julio de 2015, también pidió que se recibiera el testimonio de uno de los dos motoristas antecitados, M.H.T. Tales pruebas no fueron practicadas. En cuanto a la no práctica de la prueba testifical propuesta por una de las interesadas, la Propuesta de Resolución la ampara en el art. 80 LRJAP-PAC, al considerarla manifiestamente improcedente e innecesaria ya que, según afirma la Administración, no se duda ni de la realidad del hecho dañoso ni de la existencia de gravilla en la carretera, por lo que, con base en los principios de celeridad, eficacia y eficiencia

que rigen el procedimiento, prescinde de su práctica. Respecto de la solicitud de prueba de D.E.M., tampoco practicada, no se justifica.

A juicio de este Consejo, tales denegaciones, una tácita, no resultan en absoluto justificables. La primera, porque no es cierto que haya coincidencia en los hechos en las versiones de la reclamante y de la Administración, que llega incluso a imputar el accidente a posibles causas distintas de la existencia de gravilla («velocidad inadecuada, o por una distracción»), o a la acción de un tercero que la hubiere vertido sobre la calzada. Por ello, si no hay coincidencia total en los hechos acaecidos o en su interpretación no procede denegar la práctica de la prueba solicitada. Respecto de la otra solicitud de prueba testifical, ni siquiera se justifica su no práctica. Tal proceder del instructor produce indefensión, gravísimo vicio de forma que habrá de ser reparado por la retroacción de la tramitación del procedimiento para practicar las pruebas testificales solicitadas. La omisión de la dirección postal de los testigos habrá de ser subsanada por las reclamantes, previo requerimiento de la Administración.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, pues procede retrotraer la tramitación del procedimiento para, requerida previamente la subsanación del dato de las direcciones postales de los testigos, practicar las pruebas solicitadas. Sometido de nuevo a audiencia de interesados, se formulará nueva Propuesta de Resolución, que se remitirá a este Consejo Consultivo para el preceptivo dictamen.